CASACIÓN 2126-2015 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, tres de setiembre de dos mil quince.-

# VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Guillermo Ricardo Arturo Dasso Leguía a fojas dos mil ciento veintidós, contra la sentencia de vista de fojas dos mil ochenta, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas mil cuatro, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. ------SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: i) Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas dos mil ciento quince; y iv) Adjuntando el respectivo arancel por recurso de casación. -----TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte de autos que el recurrente ha cumplido con apelar la sentencia de primera instancia que le fue adversa y precisó que su pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado revocatorio. -----CUARTO.- Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3

CASACIÓN 2126-2015 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales: 1) Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; arguyendo que dichas normas establecen como obligación de todo magistrado que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas por cuanto ellas exteriorizan la voluntad del juzgador la que debe ser fácilmente por el justiciable a fin que pueda ejercer su derecho de impugnación, sin embargo el órgano Ad quem ha llegado a conclusiones contradictorias y no ajustadas a derecho al establecer lo siguiente: 1.1) en el octavo considerando señala que la nulidad de la sentencia de primera instancia debía desestimarse por cuanto fue declarada improcedente la recusación contra la Juez y confirmada por dicha Sala Superior acorde a los artículos 309 y 310 del Código Procesal Civil, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la recusación planteada tiene sustento por cuanto la juez A quo ha dictado una medida cautelar innovativa contraria a derecho razón por la cual se le impidió el ejercicio de los derechos de Lusta Sociedad Anónima como accionista mayoritario de la empresa Minera Puyuhuane Sociedad Anónima Cerrada. No obstante ello, Lusta Sociedad Anónima formuló también recusación contra la misma jueza con el fundamento que se ha interpuesto un recurso de amparo contra dicha magistrada adjuntando prueba del cargo de presentación de la demanda ante el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número 18096-2012), dicha recusación fue declara improcedente y siendo apelada la misma y concedida la juez A quo se apresuró y emitió sentencia sin tener en cuenta que se encontraba en trámite dicha apelación; 1.2) en el décimo tercer considerando la Sala Superior permite la acumulación de dos pretensiones, la acción de ineficacia y la acción de cumplimiento de contrato, no obstante que existe una indebida acumulación de pretensiones la cual ha sido pasada por alto por las instancias de merito. En efecto,

#### CASACIÓN 2126-2015 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

conforme lo señala el artículo 427 inciso 7, el juez puede declarar de oficio la improcedencia de la demanda cuando tenga una indebida acumulación de pretensiones; y 1.3) en el décimo cuarto considerando el Colegiado Superior confirma el criterio del A quo que ha establecido el número de acciones calculado por la demandante; sin embargo el Tribunal Ad quem no ha tenido en cuenta que de los contratos de préstamos se pactó la devolución de los montos mutuados más los intereses pactados a la tasa del catorce por ciento (14%) al rebatir desde la fecha de entrega hasta los ciento veinte días calendarios, por lo que lo único que se pactó fue el interes compensatorio conforme lo previsto por el artículo 1246 del Código Civil, por éllo en aplicación de la cláusula tercera de dichos contratos de préstamos el monto a devolver involucra únicamente la sumas mutuadas y los intereses compensatorios calculados por los ciento veinte días y no como señala erróneamente la parte demandante y las instancias de mérito; y 2) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil; señalando que el órgano jurisdiccional superior en el noveno considerando ha indicado que al haberse declarado rebelde a los demandados se ha cumplido con aplicar al caso concreto el principio de preclusión de la prueba y por ende no debían ser merituados los correos electrónicos que fueron ofrecidos por el recurrente; empero, las instancias de mérito con este hecho han contravenido lo señalado por abundante jurisprudencia de la Corte Suprema cuando señalan la obligación de los magistrados de todas las instancias de valorar de manera conjunta las pruebas aportadas en el proceso. -----

QUINTO.- Que, en el presente caso, analizando de manera conjunta los fundamentos del recurso de casación, se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos de procedencia descritos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil al no describir con claridad y precisión la infracción normativa denunciada ni demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión judicial impugnada, dado que respecto al punto

#### CASACIÓN 2126-2015 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

1.1) el Colegiado Superior ha señalado las razones de su decisión en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia de vista debiendo agregarse que el trámite de recusación establecido en el artículo 310 del Código Procesal Civil corresponde a supuestos de hecho ajenos a las circunstancias alegadas por los accionados tanto más que el segundo pedido de recusación fue declarado improcedente por encontrarse incurso en las condiciones señaladas en el artículo 309 del Código Procesal Civil; consecuentemente, no correspondía efectuar trámite alguno a la recusación formulada. Respecto al punto 1.2) es de señalar que de la revisión del iter procesal la parte demandada de modo alguno ha hecho referencia que en el caso de autos existe una acumulación indebida de pretensiones, más aún que no ha formulado medios de defensa de forma para cuestionar las pretensiones demandadas por la parte demandante por lo que no puede ser alegado en sede casatoria; y por último respecto al 1.3) es de señalar que las acciones que corresponden transferir por concepto de los intereses pactados producto del compromiso contractual asumido por el señor Guillermo Ricardo Arturo Dasso Leguía, debe tenerse en consideración que las instancias de mérito han señalado de manera correcta y conforme a ley que el interés compensatorio constituye "la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien", según lo señala el artículo 1242 del Código Civil; en tal sentido solo concluido el procedimiento de transferencia de acciones hasta por la cantidad que representa el capital adeudado, podrá conocerse la fecha límite hasta la cual se generarían intereses. En consecuencia, solo en ejecución de sentencia se definirá la cantidad de acciones que serán materia de transferencia por concepto de los intereses àdeudados por el demandado Guillermo Ricardo Arturo Dasso Leguía. En ese contexto, este colegiado ha señalado que la obligación a cargo de Guillermo Ricardo Arturo Dasso Leguía ha sido contraída en dólares americanos, por lo que corresponde el cambio a moneda nacional dado que las acciones de la empresa se encontraban expresadas en moneda

#### CASACIÓN 2126-2015 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

nacional, siendo de aplicación en este punto lo establecido en el artículo 1237 del Código Civil, que señala que: "salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago"; razón por la cual se debe aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento de la obligación en cada uno de los contratos de "préstamo y participación"; en consecuencia la infracción dehunciada debe desestimarse. ------SEXTO.- Que, respecto de la causal de infracción procesal indicada en el inciso 2), es de indicar que los argumentos de la infracción normativa denunciada se encuentran orientados a cuestiones de probanza, lo que no corresponde analizar en sede casatoria al no constituir una tercera instancia en el que se pueda provocar un nuevo debate sobre la valoración del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, ello por cuanto si se tiene en cuenta que la conclusión a la que han llegado las instancias de mérito con relación a lo pretendido por la parte demandante respecto a la acción revocatoria es el resultado de una confrontación y análisis del caudal probatorio ofrecido por las partes, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, mas aun que en la sentencia solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que de manera objetiva sustenten su decisión. Por tanto, las causales denunciadas deben ser desestimadas. -Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación

interpuesto por la Sucesión de Guillermo Ricardo Arturo Dasso Leguía a

#### CASACIÓN 2126-2015 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

fojas dos mil ciento veintidós, contra la sentencia de vista de fojas dos mil ochenta, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Winter Capital Sociedad Anónima contra la Sucesión de Guillermo Ricardo Arturo Dasso Leguía y otros; sobre Acción Revocatoria; *y los devolvieron*.

Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

**MIRANDA MOLINA** 

Jcc/Gct/Nred

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Lougelowa Buaman

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

2 5 NOV 2015